



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARCELINO URBINA ALBITRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo a los 17 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Urbina Albitres la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 30 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, los devengados correspondientes, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue modificada a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal, eliminando la referencia a tres SMV.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Trujillo, con fecha 21 de diciembre de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda considerando que el punto de contingencia del actor se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908; sin embargo, ha quedado demostrado en autos, que percibe un monto menor a la determinada por la Disposición Transitoria de la Ley N.º 27617 e inciso 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28849, respecto al mínimo vital que asciende a la suma de S/. 415.00; y, por lo tanto, se está vulnerando su derecho desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al haber adquirido, el actor, su pensión de jubilación antes de la entrada en vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARCELINO URBINA ALBITRES

de la Ley N.º 23908, se le debió reajustar su pensión inicial; sin embargo, no ha demostrado que durante su vigencia percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARCELINO URBINA ALBITRES

de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso de la Resolución N.º 5992-GRNM-IPSS-85, de fecha 1 de octubre de 1985, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación al demandante a partir del 26 de abril de 1984; y, b) acreditó 5 años de aportaciones.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 5 años o menos de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos a fojas 3, que el demandante percibe una ~~suma~~ superior a la pensión mínima vigente, se advierte, que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que no se efectúa *en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
MARCELINO URBINA ALBITRES

creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación a la pensión mínima vital vigente y a la indexación trimestral solicitada.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la pensión mínima vigente y la aplicación de la Ley 23908, con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor, en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR